

Sentencia n° 2009-577 DC

de 3 de marzo de 2009

(Ley relativa a la comunicación audiovisual  
y al nuevo servicio público de televisión)

Ante el requerimiento formulado al Consejo Constitucional, en las condiciones previstas por el artículo 61, segundo párrafo, de la Constitución, referido a la impugnación de la ley relativa a la comunicación audiovisual y al nuevo servicio público de televisión, con fecha de 6 de febrero de 2009, por: Don Jean-Pierre BEL, Doña Michèle ANDRÉ, Don Bernard ANGELS, Don Alain ANZIANI, Don David ASSOULINE, Don Claude BÉRIT-DÉBAT, Don Jean BESSON, Doña Marie-Christine BLANDIN, Don Yannick BODIN, Doña Nicole BONNEFOY, Don Didier BOULAUD, Doña Alima BOUMEDIENE-THIERY, Don Martial BOURQUIN, Doña Bernadette BOURZAI, Don Michel BOUTANT, Doña Nicole BRICQ, Don Jean-Louis CARRÈRE, Doña Monique CERISIER-ben GUIGA, Don Yves CHASTAN, Doña Jacqueline CHEVÉ, Don Pierre-Yves COLLOMBAT, Don Yves DAUDIGNY, Don Yves DAUGE, Don Marc DAUNIS, Don Jean-Pierre DEMERLIAT, Doña Christiane DEMONTES, Don Jean DESESSARD, Don Claude DOMEIZEL, Doña Josette DURRIEU, Don Alain FAUCONNIER, Don Jean-Claude FRÉCON, Don Bernard FRIMAT, Don Charles GAUTIER, Doña Samia GHALI, Don Jean-Pierre GODEFROY, Don Jean-Noël GUÉRINI, Don Claude HAUT, Don Edmond HERVÉ, Doña Odette HERVIAUX, Doña Annie JARRAUD-VERGNOLLE, Don Claude JEANNEROT, Doña Bariza KHIARI, Doña Virginie KLÈS, Don Yves KRATTINGER, Don Serge LAGAUCHE, Don Jacky LE MENN, Doña Raymonde LE TEXIER, Don Alain LE VERN, Don André LEJEUNE, Doña Claudine LEPAGE, Don Jacques MAHÉAS, Don François MARC, Doña Rachel MAZUIR, Don Jean-Pierre MICHEL, Don Jean-Marc PASTOR, Don François PATRIAT, Don Daniel PERCHERON, Don Daniel RAOUL, Don Daniel REINER, Don Thierry REPENTIN, Doña Patricia SCHILLINGER, Don René-Pierre SIGNÉ, Don Jean-Pierre SUEUR, Don Simon SUTOUR, Doña Catherine TASCA, Don René TEULADE, Don Richard TUHEIAVA, Don André VANTOMME y Don Richard YUNG, senadores,

y, el 9 de febrero de 2009, por: Don Jean-Marc AYRAULT, Doña Patricia ADAM, Doña Sylvie ANDRIEUX, Don Jean-Paul BACQUET, Don Dominique BAERT, Don Gérard BAPT, Don Claude BARTOLONE, Don Jacques BASCOU, Don Christian BATAILLE,

Doña Delphine BATHO, Don Jean-Louis BIANCO, Doña Gisèle BIÉMOURET, Don Serge BLISKO, Don Patrick BLOCHE, Don Jean-Michel BOUCHERON, Doña Marie-Odile BOUILLÉ, Don Christophe BOUILLON, Doña Monique BOULESTIN, Don Pierre BOURGUIGNON, Doña Danielle BOUSQUET, Don François BROTTE, Don Alain CACHEUX, Don Jérôme CAHUZAC, Don Thierry CARCENAC, Don Christophe CARESCHE, Doña Martine CARRILLON-COUVREUR, Don Laurent CATHALA, Don Bernard CAZENEUVE, Don Jean-Paul CHANTEGUET, Don Alain CLAEYS, Don Jean-Michel CLÉMENT, Doña Marie-Françoise CLERGEAU, Doña Catherine COUTELLE, Doña Pascale CROZON, Don Pascal DEGUILHEM, Doña Michèle DELAUNAY, Don Guy DELCOURT, Don Bernard DEROSIER, Don Michel DESTOT, Don Tony DREYFUS, Don Jean-Pierre DUFAU, Don William DUMAS, Doña Laurence DUMONT, Don Jean-Louis DUMONT, Don Jean-Paul DUPRÉ, Don Yves DURAND, Doña Odette DURIEZ, Don Philippe DURON, Don Olivier DUSSOPT, Don Christian ECKERT, Don Henri EMMANUELLI, Doña Corinne ERHEL, Don Laurent FABIUS, Don Albert FACON, Doña Martine FAURE, Don Hervé FÉRON, Doña Aurélie FILIPPETTI, Doña Geneviève FIORASO, Don Pierre FORGUES, Doña Valérie FOURNEYRON, Don Michel FRANÇAIX, Don Jean-Louis GAGNAIRE, Doña Geneviève GAILLARD, Don Guillaume GAROT, Don Jean GAUBERT, Doña Catherine GÉNISSON, Don Jean-Patrick GILLE, Don Jean GLAVANY, Don Daniel GOLDBERG, Don Gaëtan GORCE, Doña Pascale GOT, Don Marc GOUA, Don Jean GRELLIER, Doña Élisabeth GUIGOU, Don David HABIB, Doña Danièle HOFFMAN-RISPAL, Don François HOLLANDE, Doña Monique IBORRA, Doña Françoise IMBERT, Don Michel ISSINDOU, Don Serge JANQUIN, Don Henri JIBRAYEL, Don Régis JUANICO, Don Armand JUNG, Doña Marietta KARAMANLI, Doña Conchita LACUEY, Don Jérôme LAMBERT, Don François LAMY, Doña Colette LANGLADE, Don Jean LAUNAY, Don Jean-Yves LE BOUILLONNEC, Don Gilbert LE BRIS, Don Jean-Yves LE DÉAUT, Don Jean-Marie LE GUEN, Doña Annick LE LOCH, Don Bruno LE ROUX, Doña Marylise LEBRANCHU, Don Michel LEFAIT, Doña Catherine LEMORTON, Doña Annick LEPETIT, Don Jean-Claude LEROY, Don Bernard LESTERLIN, Don Michel LIEBGOTT, Doña Martine LIGNIÈRES-CASSOU, Don François LONCLE, Don Jean MALLOT, Don Louis-Joseph MANSCOUR, Doña Jacqueline MAQUET, Doña Marie-Lou MARCEL, Don Jean-René MARSAC, Don Philippe MARTIN, Doña Martine MARTINEL, Doña Frédérique MASSAT, Don Gilbert MATHON, Don Didier MATHUS, Doña Sandrine MAZETIER, Don Michel MÉNARD, Don Kléber MESQUIDA, Don Jean MICHEL, Don Didier MIGAUD, Don Arnaud MONTEBOURG, Don Pierre MOSCOVICI, Don Pierre-Alain MUET,

Don Henry NAYROU, Don Alain NÉRI, Doña Marie-Renée OGET, Doña Françoise OLIVIER-COUCPEAU, Don Michel PAJON, Doña George PAULANGEVIN, Don Christian PAUL, Don Germinal PEIRO, Don Jean-Luc PÉRAT, Don Jean-Claude PEREZ, Doña Marie-Françoise PÉROLDUMONT, Don Philippe PLISSON, Don François PUPPONI, Doña Catherine QUÉRÉ, Don Jean-Jack QUEYRANNE, Don Dominique RAIMBOURG, Doña Marie-Line REYNAUD, Don Alain RODET, Don Bernard ROMAN, Don René ROUQUET, Don Alain ROUSSET, Don Patrick ROY, Don Michel SAPIN, Doña Odile SAUGUES, Don Christophe SIRUGUE, Don Pascal TERRASSE, Doña Marisol TOURAINE, Don Philippe TOURTELIER, Don Jean-Jacques URVOAS, Don Daniel VAILLANT, Don Jacques VALAX, Don André VALLINI, Don Manuel VALLS, Don Michel VAUZELLE, Don Michel VERGNIER, Don André VÉZINHET, Don Alain VIDALIES, Don Jean-Michel VILLAUMÉ, Don Jean-Claude VIOLLET, Don Philippe VUILQUE, Don Guy CHAMBEFORT, Don Gérard CHARASSE, Don Christian HUTIN, Doña Jeanny MARC, Doña Dominique ORLIAC, Doña Martine PINVILLE, Don Simon RENUCCI, Doña Chantal ROBIN-RODRIGO, Don Marcel ROGEMONT y Doña Christiane TAUBIRA, diputados.

#### EL CONSEJO CONSTITUCIONAL,

Vista la Constitución, en su redacción resultante de la ley constitucional nº 2008-724 de 23 de julio de 2008 de modernización de las instituciones de la V República;

Vista la orden nº 58-1067 de 7 de noviembre de 1958 modificada relativa a la ley orgánica del Consejo Constitucional;

Vista la ley orgánica nº 2001-692 de 1 de agosto de 2001 modificada relativa a las leyes de finanzas;

Vista la ley orgánica relativa al nombramiento de los presidentes de las sociedades *France Télévisions* y *Radio France* y de la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia adoptada por el Parlamento el 5 de febrero de 2009, junto con la sentencia del Consejo Constitucional nº 2009-576 DC de 3 de marzo de 2009;

Visto el código general de impuestos;

Visto el código de correos y comunicaciones electrónicas;

Vista la ley n° 86-1067 de 30 de septiembre de 1986 modificada, relativa a la libertad de comunicación;

Vistas las observaciones del Gobierno, presentadas el 18 de febrero de 2009;

Vistas las observaciones de réplica de los senados y diputados requirentes, presentadas el 25 de febrero de 2009;

Tras haber oído al ponente;

1. Considerando que los senadores y diputados demandantes someten al Tribunal Constitucional la ley relativa a la comunicación audiovisual y al nuevo servicio público de televisión; que impugnan principalmente la conformidad con la Constitución de sus artículos 13, 14, 28 y 33;

**- SOBRE LAS NORMAS DE CONSTITUCIONALIDAD APLICABLES:**

2. Considerando que de conformidad con el artículo 11 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 : «La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del hombre: cualquier ciudadano puede, por consiguiente, hablar, escribir, imprimir libremente, siempre y cuando responda del abuso de dicha libertad en los casos establecidos por la ley»; que la libre comunicación de pensamientos y opiniones no sería efectiva si el público al que se dirigen los medios de comunicación audiovisuales no pudiera disponer, tanto en el ámbito del sector privado como del sector público, de programas que garantizaran la expresión de tendencias de carácter diferente respetando el imperativo de honestidad de la información; que, en definitiva, el objetivo que hay que cumplir es que los oyentes y telespectadores, que figuran entre los destinatarios esenciales de la libertad proclamada por el artículo 11, puedan ejercer su libre elección sin que sus propias decisiones puedan ser sustituidas ni por los poderes privados ni por los poderes públicos;

3. Considerando que de conformidad con el artículo 34 de la Constitución, tal y como resulta de su redacción de la ley constitucional n° 2008-724 de 23 de julio de 2008: «La ley establece las reglas relativas a... la libertad, el pluralismo y la independencia de los medios de comunicación»; que le corresponde al legislador, en el marco de la competencia que de este modo le ha reconocido el constituyente, establecer las normas relativas tanto a la libertad de comunicación, que se desprende

del artículo 11 de la Declaración de 1789, como al pluralismo y a la independencia de los medios de comunicación, que constituyen objetivos de valor constitucional;

4. Considerando que, si bien el legislador puede, al decidir en el ámbito que le reserva el artículo 34 de la Constitución, modificar textos anteriores o derogar estos últimos al sustituirlos, en su caso, por otras disposiciones, para ello tiene que cumplirse la condición de que el ejercicio de este poder no lleve a la privación de garantías legales de las exigencias de carácter constitucional;

- SOBRE EL ARTÍCULO 13:

5. Considerando que el artículo 13 de la ley impugnada modifica el primer párrafo del artículo 47-4 de la ley de 30 de septiembre de 1986 anteriormente citada; que de conformidad con este párrafo: «Los presidentes de las sociedades *France Télévisions* y *Radio France* y de la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia serán nombrados por decreto para un periodo de cinco años tras dictamen conforme del Consejo Superior del Audiovisual y tras dictamen de las comisiones parlamentarias competentes de conformidad con la ley orgánica n° de relativa al nombramiento de los presidentes de las sociedades *France Télévisions* y *Radio France* y de la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia»;

6. Considerando que, según los demandantes, al transferir del Consejo superior del audiovisual, autoridad administrativa independiente al Presidente de la República el poder de nombramiento de los presidentes de las sociedades nacionales de programa, estas disposiciones vulneran la libertad de comunicación, garantizada por el artículo 11 de la Declaración de 1789, el objetivo constitucional del pluralismo de las corrientes de pensamientos y de opiniones así como, por consiguiente, las nuevas disposiciones del artículo 34 de la Constitución; que también alegan que al prever un dictamen conforme del Consejo Superior del Audiovisual, la ley violaría el último párrafo del artículo 13 de la Constitución, según el cual, tan solo correspondería a la comisión competente de cada cámara pronunciarse mediante dictamen sobre los puestos determinados por la ley orgánica prevista por este artículo;

7. Considerando, en primer lugar, que al someter el nombramiento de los presidentes de las sociedades nacionales de programa al procedimiento previsto por el último párrafo del artículo 13 de la

Constitución, el legislador orgánico ha pretendido, con respecto a la importancia de estos puestos para la garantía de los derechos y libertades, imponer que los nombramientos sean realizados asociando, mediante una audiencia oral y un dictamen público, la representación nacional;

8. Considerando, en segundo lugar, que en virtud del artículo 13 de la ley impugnada, los nombramientos de los presidentes de las sociedades nacionales de programa tan solo pueden realizarse con el dictamen conforme del Consejo superior del audiovisual; que, de este modo, dichos nombramientos no pueden decidirse sin el acuerdo de esta autoridad administrativa independiente;

9. Considerando, por último, que, contrariamente a lo que afirman los demandantes, el recurso al procedimiento previsto por el último párrafo del artículo 13 de la Constitución no le prohibía al legislador establecer o añadir, en cumplimiento de la Constitución y, especialmente, del principio de separación de poderes, normas que enmarcaran el poder de nombramiento del Presidente de la República para garantizar la independencia de estas sociedades y colaborar así en la aplicación de la libertad de comunicación;

10. Considerando que de todo lo anterior se desprende que el artículo 13 de la ley impugnada no priva de garantías legales las exigencias constitucionales resultantes del artículo 11 de la Declaración de 1789;

- SOBRE EL ARTÍCULO 14:

11. Considerando que el artículo 14 de la ley impugnada modifica el primer párrafo del artículo 47-5 de la ley de 30 de septiembre de 1986; que de conformidad con este párrafo: «El mandato de los presidentes de las sociedades *France Télévisions* y *Radio France* y de la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia puede serle retirado por decreto motivado, tras dictamen conforme, también motivado, del Consejo superior del audiovisual, emitido por mayoría de los miembros que lo componen, y dictamen público de las comisiones parlamentarias competentes con las mismas condiciones que las previstas por la ley orgánica nº de relativa al nombramiento de los presidentes de las sociedades *France Télévisions* y *Radio France* y de la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia»;

12. Considerando que, según los demandantes, la posibilidad de cesar a los presidentes de las sociedades nacionales de programa por decreto del Presidente de la República vulnera la libertad de comunicación,

el pluralismo de las corrientes de ideas y de opiniones y las nuevas disposiciones del artículo 34 de la Constitución;

13. Considerando, por una parte, que el legislador, para garantizar la independencia de las sociedades nacionales de programas, ha podido disponer que la decisión de cese de los presidentes de estas sociedades fuera sometida a un dictamen conforme del Consejo superior del audiovisual y a un dictamen público de las comisiones parlamentarias competentes; que, no obstante, al permitirles a las comisiones parlamentarias ejercer un derecho de veto por mayoría de tres quintos de los votos emitidos, mientras que el último párrafo del artículo 13 de la Constitución tan solo ha hecho posible tal veto en el marco del ejercicio del poder de nombramiento del Presidente de la República, la disposición precitada vulneraba tanto el alcance de este artículo como el principio de separación de poderes; que, por consiguiente, las disposiciones por las que el dictamen público de las comisiones parlamentarias se ejercería «con las mismas condiciones que las previstas por la ley orgánica nº de relativa al nombramiento de los presidentes de las sociedades *France Télévisions* y *Radio France* y de la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia» deben ser declaradas contrarias a la Constitución;

14. Considerando, por una parte, que en virtud del artículo 14, la eventual decisión de cese de los presidentes de las sociedades nacionales de programa por el Presidente de la República deberá ser motivada en lo referido a la necesidad de poner fin, por anticipado, al mandato de cinco años previsto por la ley; que el mandato tan solo podrá ser retirado con el dictamen conforme, también motivado, del Consejo superior del audiovisual emitido por mayoría de los miembros que lo componen; que los motivos de una tal decisión serán sometidos, previamente, al dictamen público de las comisiones competentes de ambas cámaras; que, por último, estos motivos podrán, en su caso, ser impugnados ante la jurisdicción administrativa competente;

15. Considerando que se desprende de todo lo anterior que el artículo 14 de la ley impugnada, en su redacción tras la censura resultante del considerando 13, no priva de garantías legales las exigencias constitucionales precitadas;

- SOBRE EL ARTÍCULO 28:

16. Considerando que el 11º del I del artículo 28 de la ley impugnada da una nueva redacción al VI del artículo 53 de la ley de 30 de septiembre de 1986 anteriormente citada; que prohíbe la difusión de

mensajes publicitarios, que no sean los de bienes y servicios presentados con su denominación genérica, en los programas nacionales de los servicios de comunicación audiovisual difundidos por la sociedad nacional *France Télévisions*, entre las veinte y las seis horas en un primer tiempo, y posteriormente también entre las seis y las veinte horas a partir de la extinción de la difusión de estos servicios por vía hertziana terrestre en modo analógico;

17. Considerando que los demandantes se quejan de que estas disposiciones están desprovistas de cualquier alcance normativo a partir del momento en que el consejo de administración de *France Télévisions* ya ha decidido poner fin a la difusión de mensajes publicitarios entre las veinte y las seis horas a partir del 5 de enero de 2009; que afirman también que el legislador, al suprimir los recursos publicitarios de *France Télévisions* sin prever financiación de sustitución para garantizar la independencia del servicio público del audiovisual, no ha agotado la competencia que le atribuye el artículo 34 de la Constitución;

18. Considerando, en primer lugar, que la prohibición de la comercialización de espacios publicitarios en los programas nacionales de los servicios de comunicación audiovisual de *France Télévisions*, que tiene como efecto privar a dicha sociedad nacional de programa de una parte significativa de sus recursos, debe ser visto como algo que afecta a la garantía de sus recursos, que constituye un elemento de su independencia; que se desprende de ello que el artículo 11° del I del artículo 28 de la ley impugnada, que no está desprovisto de alcance normativo, depende del ámbito de la ley;

19. Considerando, en segundo lugar, que de acuerdo con el último párrafo del VI del artículo 53 de la ley de 30 de septiembre de 1986 anteriormente nombrada, en su redacción resultante de la ley impugnada: «La aplicación del primer párrafo del presente VI da lugar a una compensación financiera del Estado. Con las condiciones definidas por cada ley de finanzas, el importe de esta compensación se asigna a la sociedad mencionada en el I del artículo 44»; que, en cumplimiento de la independencia de *France Télévisions*, corresponde, por ello, a cada ley de finanzas fijar el importe de la compensación financiera por el Estado de la pérdida de ingresos publicitarios de esta sociedad para que esta sea capaz de ejercer las misiones de servicio que se le confían; que, con esta reserva, el legislador no ha vulnerado ni el alcance de su competencia ni las exigencias resultantes del artículo 11 de la Declaración de 1789;

20. Considerando que, sin perjuicio de lo enunciado anteriormente, el artículo 28 de la ley impugnada no es contrario a la Constitución;

- SOBRE EL ARTÍCULO 33:

21. Considerando que el I del artículo 33 de la ley impugnada incorpora en el código general de impuestos un artículo 302 *bis* KH; que instituye, en beneficio del Estado, una tasa impuesta a los operadores de comunicaciones electrónicas; que esta es calculada sobre el importe, sin impuesto sobre el valor añadido, de los abonos y otras sumas pagadas por los usuarios a estos operadores en concepto de remuneración de los servicios de comunicaciones electrónicas que les suministran;

22. Considerando que los demandantes consideran que esta nueva imposición vulnera el principio de igualdad ante el impuesto dado que la actividad de los operadores de comunicaciones electrónicas no está vinculada con la financiación del audiovisual público; que, basándose en el volumen de negocios de estas empresas, no sería representativa de sus capacidad contributiva; que a falta de asignación de su producto a *France Télévisions*, no se justificaría por ningún interés general que no fuera el que consiste en hacer financiar cargas públicas por un sector determinado de actividades privadas;

23. Considerando, en primer lugar, que el artículo 34 de la Constitución dispone: «La ley fijará las reglas relativas... a la base, el tipo y las modalidades de recaudación de impuestos de toda clase...»; que de conformidad con el artículo 6 de la ley orgánica de 1 de agosto de 2001 anteriormente mencionada: «Los recursos y cargas presupuestarias del Estado son retrazadas en el presupuesto en forma de ingresos y gastos. – El presupuesto describe, para un año, el conjunto de ingresos y gastos presupuestarios del Estado. Se contabiliza el importe total de los productos, sin contracción entre ingresos y gastos...»;

24. Considerando que le está permitido al legislador, que ha puesto a cargo del presupuesto del Estado la compensación de pérdidas de ingresos publicitarios del grupo *France Télévisions*, instituir una nueva imposición destinada a aumentar los recursos del Estado para financiar este gasto; que ninguna exigencia constitucional ni orgánica imponía que se apartase, por asignación del producto de esta imposición, de los principios de unidad y de universalidad presupuestarios anteriormente evocados;

25. Considerando, en segundo lugar, que de acuerdo con el artículo 13 de la Declaración de 1789: «Para el mantenimiento de la fuerza pública, y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común: deberá repartirse equitativamente entre todos los ciudadanos, en función de sus facultades»; que en virtud del artículo 34 precitado de la Constitución, corresponde al legislador determinar, en cumplimiento de los principios constitucionales y teniendo en cuenta las características de cada impuesto, las reglas según las que deben ser valoradas las facultades contributivas; que, en especial, para garantizar el respeto del principio de igualdad, debe basar su valoración en criterios objetivos y racionales en función de los objetivos que se propone; que esta valoración no debe implicar, sin embargo, ruptura caracterizada de la igualdad ante las cargas públicas;

26. Considerando, por una parte, que estarán sujetos a esta nueva imposición todos los operadores de comunicaciones electrónicas, en el sentido del artículo L. 32 del código de correos y de comunicaciones electrónicas, que suministren un servicio en Francia y que hayan sido objeto de una declaración previa ante la Autoridad de regulación de las comunicaciones electrónicas y de correos en virtud del artículo L. 33-1 del mismo código; que al definir así la categoría de sociedades sujetas, que presentan, debido especialmente a su sector de actividad y a sus condiciones de ejercicio, características que las diferencian de las demás sociedades, el legislador se ha fundado en criterios objetivos y racionales en relación directa con el objetivo que se ha propuesto;

27. Considerando, por una parte, que la nueva imposición es calculada sobre el importe, sin impuesto sobre el valor añadido, de los abonos y otras sumas pagadas por los usuarios; que se excluyen de esta base ciertas sumas abonadas por los operadores en concepto de prestaciones de difusión o de transporte de los servicios de comunicación audiovisual y en concepto de la utilización de servicios universales de informaciones telefónicas; que se deducen de esta base las dotaciones para las amortizaciones vinculadas con los materiales y equipos necesarios para las infraestructuras y redes de comunicaciones electrónicas y cuya duración de amortización es como mínimo igual a diez años; que una deducción de cinco millones de euros, capaz de preservar los nuevos operadores de este sector en fuerte progresión de actividad, es igualmente operada a partir de esta base; que, teniendo en cuenta el conjunto de estas disposiciones, no se puede considerar que la definición de la base de esta nueva tasa o la fijación de su tipo en el 0,9% crean una ruptura caracterizada de igualdad ante las cargas públicas;

28. Considerando que de todo lo que precede se desprende que el artículo 33 de la ley impugnada no es contrario a la Constitución;

- SOBRE EL ARTÍCULO 25:

29. Considerando que el artículo 25 de la ley impugnada modifica el artículo 48 de la ley de 30 de septiembre de 1986; que, concretamente, el segundo párrafo del 3° de este artículo añade un tercer párrafo que reza así: «Cualquier nuevo pliego de condiciones es transmitido a las comisiones encargadas de los asuntos culturales de la Asamblea Nacional [cámara de diputados] y del Senado. En lo referido a la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia, cualquier nuevo pliego de condiciones también es transmitido a las comisiones encargadas de los asuntos exteriores de la Asamblea Nacional y del Senado. Las comisiones pueden formular un dictamen sobre este pliego de condiciones en un plazo de seis semanas»;

30. Considerando que de conformidad con el artículo 16 de la Declaración de 1789: «Cualquier sociedad en la que no esté asegurada la garantía de derechos, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución»; que la Constitución atribuye al Gobierno, por una parte, y al Parlamento, por otra, competencias propias para cada uno de ellos;

31. Considerando que de acuerdo con el primer párrafo del artículo 48 de la ley de 30 de septiembre de 1986, el pliego de condiciones es «establecido por decreto»; que, de este modo, tiene carácter reglamentario; que, por consiguiente, el segundo párrafo del 3° del artículo 25 de la ley impugnada hace intervenir a una instancia legislativa en la aplicación del poder reglamentario; que, por lo tanto, debe declararse contrario a la Constitución;

- SOBRE EL ARTÍCULO 30:

32. Considerando que el artículo 30 de la ley impugnada, que modifica el I del artículo 1605 del código general de impuestos así como el VI del artículo 46 de la ley n° 2005-1719 de 30 de diciembre de 2005 de finanzas para 2006, por una parte, excluye a partir del 1° de enero de 2010 del campo de beneficiarios de la tasa audiovisual la agrupación de interés público «France Télé Numérique» y, por otra parte, suprime el programa correspondiente en la misión «Avances à l'audiovisuel»;

33. Considerando que, en el 3º del I de su artículo 34, la ley orgánica de 1º de agosto de 2001, a la que remite el artículo 34 de la Constitución, reserva para un texto de ley de finanzas la publicación de cualesquiera disposiciones relativas a las asignaciones de ingresos en el presupuesto del Estado;

34. Considerando que al excluir a la agrupación de interés público «France Télé Numérique» del campo de beneficiarios de la tasa audiovisual y al suprimir un programa de una cuenta de ayudas financieras, el artículo 30 de la ley impugnada modifica la asignación de esta tasa; que invade así el ámbito exclusivo de intervención de las leyes de finanzas; que debe, por lo tanto, declararse contrario a la Constitución;

35. Considerando que no procede, para el Consejo Constitucional, plantear de oficio ninguna cuestión de conformidad con la Constitución,

#### RESUELVE:

Artículo primero.- Se declaran contrarias a la Constitución las siguientes disposiciones de la ley relativa a la comunicación audiovisual y al nuevo servicio público de televisión:

- en el segundo párrafo del artículo 14, las palabras: «en las mismas condiciones que las previstas por la ley orgánica nº de relativa al nombramiento de los presidentes de las sociedades *France Télévisions* y *Radio France* y de la sociedad encargada del audiovisual exterior de Francia»;

- el segundo párrafo del 3º del artículo 25;

- el artículo 30.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo enunciado en el considerando 19, los artículos 13, 28 y 33 de la misma ley, así como la parte restante de su artículo 14, no son contrarios a la Constitución.

Artículo 3.- La presente sentencia será publicada en el *Journal officiel* [Boletín Oficial] de la República Francesa.

Deliberado por el Consejo Constitucional en su sesión de 3 de marzo de 2009, en la que estaban presentes: Don Jean-Louis DEBRÉ, Presidente, Don Guy CANIVET, Don Jacques CHIRAC, Don Renaud DENOIX de SAINT MARC, Don Olivier DUTHEILLET de LAMOTHE, Doña Jacqueline de GUILLENCHMIDT, Don Pierre JOXE, Don Jean-

Louis PEZANT, Doña Dominique SCHNAPPER y Don Pierre  
STEINMETZ.